RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2885/2019

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve[2].

VISTO, el estado que guarda el recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.2885/2019**, interpuesto en contra de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad 9
III. IMPROCEDENCIA 9
a) Contexto 10
b) Estudio de la respuesta complementaria 10
IV. ESTUDIO DE FONDO 13
a) Contexto 13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 16
c) Síntesis de agravio del Recurrente 17
d) Estudio del agravio 17
V. RESUELVE 29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Agencia Digital	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El tres de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0328000033519, a través de la cual solicitó información respecto a servicio de internet gratuito en la ciudad, realizando los siguientes requerimientos:

1. Hasta el día 1 de julio de 2019, ¿a que página redirigía el servicio de internet gratuito de la CDMX al conectarse?
2. ¿Al conectarse al servicio de internet gratuito de la CDMX podía ser dirigido automáticamente a la página de electrónica www.cdmx.gob.mx?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. ¿La referida página www.cdmx.gob.mx, tenía hasta el día 1 de julio de 2019 una foto de Claudia Sheinbaum en la portada?

De ser afirmativas las preguntas 2 y 3, podría ser razonable que el titular de la Agencia Digital actúa falsamente, no obstante, se pregunta lo siguiente:

4. ¿El Código de conducta de la Agencia Digital, dice algo al respecto de que los servidores públicos se puedan conducir (cuando se ostentan como servidores públicos) desde la deshonestidad y la mentira?
5. ¿Las leyes aplicables a los servidores públicos de la Agencia Digital dicen algo al respecto de que los servidores públicos se puedan conducir (cuando se ostentan como servidores públicos) desde la deshonestidad y la mentira?
6. ¿Se prevé que se tomen algún tipo de medidas contra el titular de la Agencia Digital?

II. El ocho de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios CDMX/ADIP/DGCCIT/0292/2019, de cuatro de julio, suscrito por la Directora General del Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica, y el diverso ADIP/SJ/21/2019, de cuatro de julio, suscrito por el Subdirector Jurídico, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

Dirección General del Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En lo que respecta a los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, dicha Dirección aclaró que el servicio de internet gratuito de la Ciudad no redirige a ninguna página.
- Respecto al punto 3, señaló que, en el portal electrónico de la Ciudad de México, si se encontraba publicada la foto de la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, sin embargo, al servicio de internet, no dirigía a ésta al conectarse a los postes del C5, los cuales dan el servicio de internet gratuito de la Ciudad.
- En atención a los puntos 4, 5 y 6, de la solicitud, señaló que las cuestiones relacionadas al código de conducta y las leyes de los servidores públicos, no cuenta con atribuciones para emitir respuesta alguna.
- Que dentro de las atribuciones conferidas a dicha dirección contempladas en el artículo 182 del Reglamento Interior, señaló que no se encuentra la de controlar, ni supervisar temas relacionados a las redes sociales por lo que, no tiene elementos para atender la solicitud referente a este apartado.

Subdirección Jurídica:

- Respecto a los puntos 1, 2, y 3 de la solicitud de información señaló que no cuenta con la información solicitada.
- En cuanto hace a los requerimientos 4 y 5 de la solicitud, indicó que a través de estos el solicitante, no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, toda vez que, para dar respuesta a estos planteamientos, se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

requeriría de un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos expuestos por el solicitante, los cuales no está obligado a pronunciarse al respecto, y emitir pronunciamientos que les impliquen realizar valoraciones jurídicas.

- Igualmente, informó al peticionario que puede consultar el Código de Conducta de la Agencia Digital, así como su marco normativo en los siguientes enlaces electrónicos: https://data.consejería.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/676bea0768229c5c5b4415075459c25f.pdf https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-digital-de-innovacion-publica/entrada/22785.
- Finalmente, en atención al punto 6, informó que no cuenta con dicha información.

III. El diez de julio, el Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual únicamente se agravio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio AIDP/SJ/21/2019, suscrito por el Subdirector Jurídico, señalando que dicha unidad administrativa, no responde concretamente a ninguna pregunta, limitándose a indicar que no cuenta con la información solicitada. Cuando la solicitud fue dirigida a la Agencia Digital, y no a un área en particular, por lo cual considera violentado su derecho de acceso a la información.

IV. El quince de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de agosto, la Agencia Digital remitió el oficio ADIP/UT/0647/2019, de quince de agosto, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, emitió alegatos e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación al Recurrente de una respuesta complementaria, la cual fue notificada al Recurrente el quince de agosto, solicitando que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con la establecido en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, o en su caso se determine confirmar la respuesta impugnada.

VI. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó únicamente el oficio ADIP/SJ/21/2019, de cuatro de julio, suscrito por el Subdirector Jurídico; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el ocho de julio; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **nueve de julio al doce de agosto.** En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **diez de julio**, esto es, al **segundo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

a) Contexto. El Sujeto Obligado a través del oficio ADIP/UT/0647/2019, de quince de agosto, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, emitió alegatos, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, al haber notificado al Recurrente una respuesta complementaria a través de la cual, remitió nuevamente el oficio CDMX/ADIP/DGCCIT/0292/2019, de cuatro de julio, suscrito por la Directora General del Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica, el cual fue notificado al Recurrente el quince de agosto; a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

b) Estudio de la respuesta complementaria. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expresado por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar la respuesta complementaria, observando que el Sujeto Obligado, a través de ésta, remitió nuevamente el oficio CDMX/ADIP/DGCCIT/0292/2019, de cuatro de julio, suscrito por la Directora

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

General del Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica, en la cual dio respuesta a la solicitud de información, inicialmente.

Al respecto, debe aclararse al Sujeto Obligado, que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los Sujetos Obligados notifican a los particulares una respuesta complementaria a la inicialmente dada y con la que satisfacen la solicitud de los particulares, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó ante este Órgano Colegiado, haber notificado una respuesta complementaria, en la cual, amplié, modifique o emita argumentos con los cuales pretenda subsanar las deficiencias de la respuesta inicial, sino que se limitó a remitir nuevamente, el oficio CDMX/ADIP/DGCCIT/0292/2019 de fecha cuatro de julio, suscrito por la Directora General del Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica, el cual fue generado para dar respuesta a la solicitud de información desde un principio, por lo que no se acredita en sentido estricto, la emisión ni notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

No obstante, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo. Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

señalado por el particular, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud de la Agencia Digital está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE[4].*** La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse**.

En virtud de las consideraciones anteriormente vertidas, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo

[4] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Contexto. El recurrente solicitó información respecto al servicio de internet gratuito en la ciudad, realizando los siguientes requerimientos:

1. Hasta el día 1 de julio de 2019, ¿a qué página redirigía el servicio de internet gratuito de la CDMX al conectarse?
2. ¿Al conectarse al servicio de internet gratuito de la CDMX podía ser dirigido automáticamente a la página de electrónica www.cdmx.gob.mx?
3. ¿La referida página www.cdmx.gob.mx, tenía hasta el día 1 de julio de 2019 una foto de Claudia Sheinbaum en la portada?

De ser afirmativas las preguntas 2 y 3, podría ser razonable que el titular de la Agencia Digital actúa falsamente, no obstante, se pregunta lo siguiente:

4. ¿El Código de conducta de la Agencia Digital, dice algo al respecto de que los servidores públicos se puedan conducir (cuando se ostentan como servidores públicos) desde la deshonestidad y la mentira?
5. ¿Las leyes aplicables a los servidores públicos de la Agencia Digital dicen algo al respecto de que los servidores públicos se puedan conducir (cuando se ostentan como servidores públicos) desde la deshonestidad y la mentira?
6. ¿Se prevé que se tomen algún tipo de medidas contra el titular de la Agencia Digital?

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, a través de las unidades administrativas, Dirección General del Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica y la Subdirección Jurídica, informó lo siguiente:

Dirección General del Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica:

- En lo que respecta a los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, dicha Dirección aclaró que el servicio de internet gratuito de la Ciudad no redirige a ninguna página.
- Respecto al punto 3, señaló que, en el portal electrónico de la Ciudad de México, si se encontraba publicada la foto de la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, sin embargo, al servicio de internet, no dirigía a ésta al conectarse a los postes del C5, los cuales dan servicio el servicio de internet gratuito de la Ciudad.
- En atención a los puntos 4, 5 y 6, de la solicitud, señaló que las cuestiones relacionadas al código de conducta y las leyes de los servidores públicos, no cuenta con atribuciones para emitir respuesta alguna.
- Que dentro de las atribuciones conferidas a dicha dirección contempladas en el artículo 182 del Reglamento Interior, señaló que no se encuentra la de controlar, ni supervisar temas relacionados a las redes sociales por lo que, no tiene elementos para atender la solicitud referente a este apartado.

Subdirección Jurídica:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Respecto a los puntos 1, 2, y 3 de la solicitud de información señaló que no cuenta con la información solicitada.
- En cuanto hace a los requerimientos 4 y 5 de la solicitud, indicó que a través de estos el solicitante, no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, toda vez que, para dar respuesta a estos planteamientos, se requeriría de un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos expuestos por el solicitante, los cuales no está obligado a pronunciarse al respecto, y emitir pronunciamientos que les impliquen realizar valoraciones jurídicas.
- Igualmente, informó al peticionario que puede consultar el Código de Conducta de la Agencia Digital, así como su marco normativo en los siguientes enlaces electrónicos: https://data.consejería.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/676bea0768229c5c5b4415075459c25f.pdf https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-digital-de-innovacion-publica/entrada/22785.
- Finalmente, en atención al punto 6, informó que no cuenta con dicha información.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, solicitando que se confirme la respuesta impugnada. Por otra parte, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente externó ante este Instituto como inconformidad que el Sujeto Obligado en el oficio AIDP/SJ/21/2019, suscrito por el Subdirector Jurídico, no responde concretamente a ninguna pregunta, limitándose a indicar que no cuenta con la información solicitada, cuando la solicitud fue dirigida a la Agencia Digital, y no a un área en particular, por lo cual considera violentado su derecho de acceso a la información.

Antes de entrar al estudio de fondo, es importante aclarar que, de la lectura realizada al **único agravio** del recurrente, se observó que no realizó manifestación alguna en contra de la respuesta contenida en el oficio CDMX/ADIP/DGCCIT/0292/2019, de cuatro de julio, suscrito por la Directora General del Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica por lo que esta queda fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[5] y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[6]**

[5] Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.
[6] Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

d) Estudio del agravio. En primer lugar, es importante destacar que la inconformidad de la parte recurrente radicó en contra del oficio AIDP/SJ/21/2019, suscrito por el Subdirector Jurídico, señalando que, a través de este oficio, el Sujeto Obligado, no responde concretamente a ninguna pregunta, limitándose a indicar que no cuenta con la información solicitada, cuando la solicitud fue dirigida a la Agencia Digital, y no a un área en particular, por lo cual considera violentado su derecho de acceso a la información.

Ante tal situación, de acuerdo con lo expresado en el **único agravio**, la presente resolución se centrará en analizar la respuesta emitida por la Subdirección Jurídica para efectos de verificar si dentro de las atribuciones conferidas a dicha unidad administrativa, se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto a todos los requerimientos planteados a la solicitud de información, así como analizar la gestión realizada a la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia, para efectos de verificar si la solicitud fue gestionada ante las unidades administrativas competentes.

En ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, los cuales precisan lo siguiente:

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública** es **la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada**, **administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.

- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley**,

De la normatividad previamente detallada, se observa que ésta establece que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, determinado lo anterior, se procede analizar la respuesta contenida en el oficio con clave alfanumérica AIDP/SJ/21/2019, suscrito por el Subdirector Jurídico, concatenada con los puntos requeridos en la solicitud de información, observando lo siguiente:

La parte recurrente, originalmente solicitó información respecto a servicio de internet gratuito en la ciudad, realizando los siguientes requerimientos:

1. Hasta el día 1 de julio de 2019, ¿a qué página redirigía el servicio de internet gratuito de la CDMX al conectarse?

   Respuesta: No cuenta con la información solicitada.

2. ¿Al conectarse al servicio de internet gratuito de la CDMX podía ser dirigido automáticamente a la página de electrónica www.cdmx.gob.mx?

   Respuesta: No cuenta con la información solicitada.

3. ¿La referida página www.cdmx.gob.mx, tenía hasta el día 1 de julio de 2019 una foto de Claudia Sheinbaum en la portada?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Respuesta: No cuenta con la información solicitada.

De ser afirmativas las preguntas 2 y 3, podría ser razonable que el titular de la Agencia Digital actúa falsamente, no obstante, se pregunta lo siguiente:

4. ¿El Código de conducta de la Agencia Digital, dice algo al respecto de que los servidores públicos se puedan conducir (cuando se ostentan como servidores públicos) desde la deshonestidad y la mentira?

Respuesta: Indicó que a través de estos el solicitante, no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, toda vez que, para dar respuesta a estos planteamientos, se requeriría de un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos expuestos por el solicitante, los cuales no está obligado a pronunciarse al respecto, y emitir pronunciamientos que les impliquen realizar valoraciones jurídicas.
Informó al peticionario que puede consultar el Código de Conducta de la Agencia Digital, así como su marco normativo en los siguientes enlaces electrónicos: ttps://data.consejería.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/676bea0768229c5c5b441507545ac25f.pdf https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-digital-de-innovacion-publica/entrada/22785.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

5. ¿Las leyes aplicables a los servidores públicos de la Agencia Digital dicen algo al respecto de que los servidores públicos se puedan conducir (cuando se ostentan como servidores públicos) desde la deshonestidad y la mentira?

   Respuesta. Indicó que a través de estos el solicitante, no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, toda vez que, para dar respuesta a estos planteamientos, se requeriría de un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos expuestos por el solicitante, los cuales no está obligado a pronunciarse al respecto, y emitir pronunciamientos que les impliquen realizar valoraciones jurídicas.

6. ¿Se prevé que se tomen algún tipo de medidas contra el titular de la Agencia Digital?

   Respuesta. Informó que no cuenta con dicha información.

Partiendo de lo anterior, se procede analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, para efectos de verificar las atribuciones conferidas a la Subdirección Jurídica, y determinar si esta unidad administrativa se encontraba en posibilidades de atender los requerimientos planteados en la solicitud de información. para lo cual se trae a colación el ***"Reglamento Interior del Poder***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ejecutivo de la Administración pública de la Ciudad de México",[7] ello en razón de que el nuevo Dictamen de Estructura Orgánica OD-JGCDMX-51/010119 para la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México se encuentran en proceso de elaboración de sus funciones para que sean integradas al Manual Administrativo; Reglamento en el cual respecto a la Dirección General del Centro de Normatividad Tecnológica de la Agencia Digital de Innovación Púbica, a la cual se encuentra adscrita la Subdirección Jurídica, el cual dispone en su artículo 285, lo siguiente:

> ***Artículo 285.- Corresponde a la Dirección General de Centro de Normatividad Tecnológica:***
> *I. Diseñar, implementar y supervisar la política de gobernanza tecnológica del Gobierno de la Ciudad de México y proponer la normatividad necesaria para su implementación;*
>
> *II. Elaborar, instrumentar y vigilar el cumplimiento a las políticas y lineamientos en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones así como mejores prácticas que deberán observar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías;*
>
> *III. Dictaminar técnicamente la adquisición de Tecnologías de la Información y Comunicaciones que realicen los Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías;*
>
> *IV. Elaborar la normatividad necesaria en las materias de su competencia;*
>
> *V. Auxiliar a la persona Titular en la celebración de convenios, acuerdos y programas relacionados con las materias competencia de la Agencia;*
>
> *VI. Coordinar la participación de instituciones públicas y privadas en la realización de proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;*

[7] Consultable en. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/85e5faa728a18bc60f43032887a28fce.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Formular los lineamientos de seguridad informática y vigilar su implementación en los Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías;

VIII. Realizar la vinculación interinstitucional de la Agencia;

IX. Celebrar acuerdos, convenios y programas interinstitucionales con el sector público y privado, nacionales e internacionales, en las materias de su competencia, de acuerdo con lo establecido en las leyes en la materia;

X. Representar a la persona Titular en foros, instituciones nacionales e internacionales, mecanismos de coordinación, organizaciones internacionales, entre otras, en las materias de su competencia; y

XI. Las demás que instruya el titular de la Agencia de Operación e Innovación Digital, y las que se le confieran en otros instrumentos jurídicos o administrativos.

De las atribuciones antes descritas, es evidente que la Subdirección Jurídica, no cuenta con atribuciones para atender los puntos **1, 2, 3,** de la solicitud de información, ya que tienen por objeto, obtener información referente a cuestiones técnicas de operación del servicio internet gratuito de la Ciudad de México, y no a cuestiones normativas o legales de su funcionamiento.

Por otra parte, respecto a los requerimientos **4, 5, y 6**, se advierte que éstos se encuentran supeditados, a los puntos **2, y 3**, ya que claramente el recurrente, en su solicitud señala que en caso de ser afirmativas las respuesta **2 y 3,** respecto a la actuación del titular de la Agencia Digital, se diera respuesta a dichos requerimientos, en consecuencia, la Subdirección Jurídica no se encontraba en posibilidades de pronunciarse respeto a los requerimientos planteados en la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado al hecho de que la información requerida en los puntos **4, 5 y 6,** se advirtió de su lectura que constituyen manifestaciones subjetivas, encaminadas a obtener pronunciamientos de un actuar que la recurrente presume como irregular, en el cual pretende que se le informe, qué actuaciones o medidas se van a tomar en contra del titular de la Agencia Digital, por realizar afirmaciones supuestamente falsas según el dicho de la parte del recurrente, motivo por el cual, no es posible analizarlos a la luz del derecho de acceso a la información tutelado por la Ley de Transparencia, al no constituir planteamientos atendibles por la vía del derecho de acceso a la información. **En tal virtud, es posible tener por satisfechos los requerimientos 4, 5 y 6.**

Por otra parte, respecto a la manifestación del recurrente, en la cual señala que su solicitud, fue dirigida a la Agencia Digital, y no a un área en particular, solicitando que se dé respuesta a su solicitud de información, se procedió a revisar la gestión realizada a la solicitud de información, observando que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, también turnó la solicitud de información a la Dirección General de Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica, emitiendo su respuesta a través del oficio CDMX/ADIP/DGCCIT/0292/2019; l cual fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que fue el medio que señaló el recurrente, para recibir su respuesta, y la cual no fue impugnada por parte del recurrente.

Por otra parte, y para efectos de verificar la competencia de esta unidad administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282, en el ***"Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración pública de la Ciudad de***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

México", la Dirección General de Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica, le corresponde dentro de sus atribuciones lo siguiente:

- Diseñar, desarrollar, supervisar y evaluar la política de conectividad y, del uso, aprovechamiento y explotación eficiente y efectiva de la infraestructura activa y pasiva existente y futura de la Administración Pública de la Ciudad y, en su caso, de las Alcaldías.

- Adquirir, establecer y operar por sí misma y/o con participación de terceros, infraestructura, redes de telecomunicaciones y sistemas satelitales para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

- Diseñar, desarrollar, implementar, supervisar y evaluar un Modelo de Conectividad para la Ciudad, por sí misma y/o a través de terceros.

- Regular el uso y aprovechamiento de las redes de telecomunicaciones de la Administración Pública de la Ciudad.

- Establecer las condiciones y lineamientos para la administración, uso, disposición, contratación y/o comercialización de los bienes y productos existentes de la infraestructura activa y pasiva, redes de telecomunicaciones y sistemas satelitales de la Ciudad de México, así como de los productos que sean generados de la explotación, tratamiento y/o manejo de los mismos, en cumplimiento de las leyes establecidas en la materia y en consecución de los fines de la Agencia.

En este contexto, es claro, que la Dirección General de Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica, si es competente para atender la solicitud de información. Razón por la cual, la Unidad Transparencia de la Agencia Digital, si gestionó la solicitud de información ante la unidad administrativa competente dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 211, de la Ley de Transparencia, normatividad que, de manera concreta, establece lo siguiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los Sujetos Obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

- Las Unidades de Transparencia, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En consecuencia, es incuestionable que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el presente caso, si gestionó la solicitud de información ante la unidad administrativa competente (Dirección General de Centro de Conectividad e Infraestructura Tecnológica), para efecto de que ésta dentro de sus atribuciones se pronunciara respecto a la información requerida, lo que en especie ocurrió.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera que es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20